

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 154/2024

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

DE : CONSTANZA LUCERO ÁLVAREZ
FISCAL INSTRUCTORA PROCEDIMIENTO ROL D-217-2023
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Solicita renovación de medida urgente y transitoria que indica

FECHA : 12 de abril de 2024

I. Antecedentes de la unidad fiscalizable

Casablanca Transmisora de Energía S.A. (en adelante e indistintamente, “CASTE” o “la Empresa”), Rol Único Tributario N° 76.951.335-3, es titular de la Resolución Exenta N° 2023990019, de 14 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “RCA N° 2023990019/2023”), que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”) del proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla – Nueva Casablanca – La Pólvara – Agua Santa” (en adelante, el “Proyecto”).

El Proyecto tiene por objetivo principal la construcción de una línea de transmisión eléctrica (LTE) de doble circuito, a un nivel de tensión de 220 kV y 110,18 km de longitud, extendiéndose desde la comuna de Melipilla en la Región Metropolitana hasta la comuna de Viña del Mar en la Región de Valparaíso, abarcando una superficie total de 639,3 hectáreas para la construcción de sus obras permanentes y temporales, tal como se muestra en la imagen siguiente.

IMAGEN 1: TRAZADO NUEVA LÍNEA 2X220 NUEVA ALTO MELIPILLA - NUEVA CASABLANCA - LA PÓLVORA - AGUA SANTA



Fuente: Adenda Excepcional, Anexo 54.1 *layout* de obras actualizado



De acuerdo a la RCA N° 2023990019/2023, la gestión, acto o faena mínima que marca el inicio de la ejecución corresponde a la habilitación de la instalación de faenas asociada a la Subestación (en adelante, “S/E”) Agua Santa. Al respecto, según consta en los registros de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), con fecha 20 de febrero de 2023 la Empresa informó del inicio de la fase de construcción del Proyecto con la habilitación de la instalación de faenas asociada a la S/E Agua Santa.

Conforme al Considerando 12.1 de la RCA N° 2023990019/2023, el Proyecto debía realizar una liberación previa de las áreas de afectación directa de las obras físicas —estructuras y caminos— del Proyecto con el **objeto de asegurar los ejemplares de geófitas en estado de conservación**. Para ejecutar dicha liberación, la empresa debía realizar una **actualización de la información sobre la presencia de geófitas en las áreas de afectación directa del Proyecto, en época favorable, correspondiente a la época de primavera, que permitiera su identificación a nivel de especie, y en el caso que se identificaran ejemplares en estado de conservación en dichas áreas, se debía elaborar y presentar un Plan para su rescate y relocalización, el cual debía ser presentado ante el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”) para su aprobación, antes de su implementación. Estas acciones debían realizarse de forma previa al inicio de la fase de construcción.**

Al respecto, cabe señalar que, en la línea de base de flora del Proyecto, se detectaron 5 especies de geófitas en estado de conservación correspondientes a *Chloraea disoides* (En Peligro Crítico), *Gilliesia graminea* (Vulnerable), *Leucocoryne foetida* (Vulnerable), *Alstroemeria pulchra* Sims subsp. *pulchra* var. *Pulchra* (Preocupación menor) y *Conanthera campanulata* (Preocupación menor).

II. Procedimiento sancionatorio Rol D-217-2023

Mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-217-2023, de fecha 5 de septiembre de 2023, de esta Superintendencia (en adelante, “Res. Ex. N° 1/Rol D-217-2023”), y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-217-2023, con la formulación de cargos en contra de la Empresa. Tal como se establece en resuelvo I de la resolución señalada precedentemente, se formuló un cargo que consideró que los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en una Resolución de Calificación Ambiental:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
1	Realizar la actualización de la información de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época no favorable y de forma posterior al inicio de la fase de construcción.	RCA N° 2023990019/2023, considerando 12.1 <i>“Liberación previa de las áreas de afectación directa de las obras del proyecto con el objeto de asegurar los ejemplares de geófitas en estado de conservación”</i> <i>[...]Forma: La condición o exigencia, conllevará la ejecución de las siguientes acciones: 1. Actualización de la información sobre la presencia de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época favorable, precisando las cantidades de especies según obras. Dicha actualización deberá llevarse a cabo a través de una metodología que permita extrapolar los resultados a toda el área de afectación directa. 2. En el evento de identificar ejemplares de geófitas en estado de conservación en el área de afectación directa del</i>



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
		<i>proyecto, se deberá elaborar un plan para su rescate y localización, incluyendo una identificación y caracterización de las áreas de relocalización de geófitas que cumpla con condiciones que permitan la sobrevivencia de las especies a relocalizar. Asimismo, deberá establecerse las medidas de seguimiento adecuadas. Oportunidad: De forma previa a la fase de construcción [...]</i>

Corresponde señalar que la infracción del cargo N° 1 se clasificó preliminarmente como **grave** en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, conforme a la cual, son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que *“incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

Se hace presente que, con fecha 28 de septiembre de 2023, el titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), respecto al cual, mediante la Res. Ex. N° 3/ROL D-217-2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, esta SMA resolvió realizar observaciones.

Con fecha 19 de enero de 2024, y dentro del plazo ampliado por Res. Ex. N° 4 / ROL D-217-2023, el titular presentó un PDC Refundido, junto a sus anexos respectivos.

Con fecha 19 de marzo de 2024, la empresa realizó una presentación identificada como “Presenta reporte de seguimiento Programa de Cumplimiento que indica” y acompañó los siguientes documentos: (i) Copia de correo electrónico de reingreso de Plan de Rescate y Relocalización ante el SAG; (ii) Plan de Rescate y Relocalización; y (iii) 9 carpetas de anexos del Plan de Rescate y Relocalización presentado.

Finalmente, con fecha 12 de abril de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 5 / ROL D-217-2023, que se acompaña en el Anexo 1 de este documento, esta SMA resolvió rechazar el PDC presentado por Casablanca Transmisora de Energía S.A. debido a que el programa propuesto no dio cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia.

III. Medidas urgentes y transitorias decretadas

Con fecha 11 de agosto de 2023, y en virtud de lo establecido en el artículo 3, literal g) de la LOSMA, esta Superintendencia dictó la **Resolución Exenta N° 1435**, que **ordenó medidas urgentes y transitorias** (en adelante, “MUT”) a la UF “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla – Nueva Casablanca – La Pólvora – Agua Santa”. El fundamento de estas medidas radicó en la naturaleza de los hechos constatados en las fiscalizaciones ambientales que revisten el carácter de infracción a la condición de funcionamiento que el Servicio de Evaluación Ambiental definió en resguardo del medio ambiente en la RCA N° 2023990019/2023. El daño inminente y grave para el medio ambiente se configuró a partir de las diversas categorías de conservación en que se encuentran las especies geófitas que se buscaba proteger, llegando incluso a la de peligro crítico.

Las MUT consistió en suspender transitoriamente la instalación de las torres MC83 a MC106B, MC128 a MC131, CP27 a CP76 y PAS8 a PAS29, incluyendo gestiones de preparación de terreno y trazado de caminos.



Adicionalmente, junto a la orden de medidas urgentes y transitorias, se requirió de información al titular, para que, en los plazos indicados en dicha resolución, elabore la actualización de las “fichas de liberación de geófitas” para las torres indicadas en la MUT, acreditando su realización en las épocas favorables de floración indicadas en tabla señalada en dicho requerimiento¹, debiendo presentar un informe para cada hito indicado.

Con fecha 5 de septiembre de 2023, mediante **Resolución Exenta N° 1564** (en adelante, “Res. Ex. N° 1564/2023”), esta Superintendencia ordenó renovar la MUT a CASTE por un plazo de 30 días corridos.

A su vez, con fecha 6 de octubre de 2023, mediante **Resolución Exenta N° 1733** (en adelante, “Res. Ex. N° 1733/2023”), esta Superintendencia ordenó renovar las medidas urgentes y transitorias por un plazo de 30 días corridos.

Con fecha, 08 de noviembre de 2023, mediante la **Resolución Exenta N° 1878** (en adelante, “Res. Ex. N° 1878/2023”), esta Superintendencia ordenó renovar acotadamente la medida urgente y transitoria, suspendiendo transitoriamente la instalación de 14 torres, incluyendo expresamente la obligación de no rescatar sin un plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el SAG.

Con fecha, 15 de diciembre de 2023, mediante la **Resolución Exenta N° 2064** (en adelante, “Res. Ex. N° 2064/2023”), esta Superintendencia ordenó renovar, de manera aún más acotada, la medida urgente y transitoria, suspendiendo transitoriamente la instalación de 10 torres, incluyendo nuevamente la obligación de no rescatar sin un plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el SAG.

Estas medidas y sus renovaciones se fundamentaron en la falta de actualización o actualización incompleta de la información de geófitas y en el hecho de que el titular rescató sin contar con un plan de rescate y relocalización previamente aprobado para su implementación, todo lo cual fue plasmado, junto a los antecedentes que las sostenían, en los Memorándums D.S.C. N° 600, 672, 738 y 801, todos del año 2023.

Finalmente, con fecha 19 de enero de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 84 (en adelante, “Res. Ex. N° 84/2024”), y en virtud de nuevos antecedentes que se tuvieron en consideración en dicha resolución, se ordenó una nueva medida urgente y transitoria, conforme al artículo XXXXX LOSMA, consistente en la detención transitoria de la instalación de las torres MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10, incluyendo la detención de gestiones de preparación de terreno, trazado de caminos y de rescate de individuos de geófitas, sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el SAG, por un periodo de 3 meses contados desde el vencimiento de la medida ordenada mediante la Res. Ex. N° 2064/2023². El rol de expediente de esta nueva medida es MP-003-2024.

IV. Nuevos antecedentes

¹ Tabla modificada por Res. Ex N° 1575 de la SMA de fecha 7 de septiembre de 2023.

² Esta medida fue autorizada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental por resolución de fecha 19 de enero de 2024, que figura en el expediente S-82-2024.



A. Antecedentes presentados por Casablanca Transmisora de Energía S.A. en el contexto de la MUT MP-003-2024

Con fecha 22 de febrero de 2024, la empresa presentó un escrito denominado “Presenta reporte de Medida Urgente y Transitoria” y acompañó 3 anexos: i) Anexo A, que contiene fichas con el detalle de las 10 torres suspendidas de manera individual; ii) Anexo B, que contiene la comunicación por correo electrónico que da cuenta de la instrucción interna en que se ordenó el cumplimiento inmediato de la MUT; y iii) Anexo C, en que se acompañan antecedentes que dan cuenta de la situación de la torre PAS10.

Con fecha 19 de marzo de 2024, a su vez, presentó escrito de “Cumple Requerimiento de Información, solicita alzamiento y en subsidio, nueva medida”, en el cual hace presente que se ha reingresado Plan de Rescate y Relocalización, al SAG, con fecha 15 de marzo de 2024, y que por esto, el riesgo identificado por la SMA para motivar y justificar la medida habría desaparecido. En razón de esto el titular solicita alzar la medida o novarla por una que resulte idónea y proporcional riesgo actual; junto con ello, acompañó copia de correo electrónico dirigido al Director del Servicio Agrícola y Ganadero, por medio del cual, se reingresó el respectivo Plan de Rescate y Relocalización de Geófitas por parte de CASTE ante el SAG.

Finalmente, con fecha 22 de marzo de 2024, la empresa presentó un escrito identificado como “Presenta reporte de Medida Urgente y Transitoria”, acompañando medios de verificación y solicitando alzamiento de la medida, y en subsidio, solicitó la dictación por parte de esta SMA, de una nueva medida, esto en virtud de que señala que ha cumplido cabalmente con la medida y que con el reingreso del plan de rescate se ha gestionado el riesgo por parte de CASTE. Se acompañan 3 anexos: i) Anexo A, que contiene fichas con el detalle de las 10 torres suspendidas de manera individual; ii) Anexo B, que contiene la comunicación por correo electrónico que da cuenta de la instrucción interna en que se ordenó el cumplimiento inmediato de la MUT; y iii) Anexo C, en que se acompañan antecedentes que dan cuenta de la situación de la torre PAS10.

B. Actividad de inspección ambiental en el marco de la MUT MP-003-2024

Se realizó una nueva inspección ambiental con fecha 22 de febrero del presente año³, por personal de la Oficina Regional de Valparaíso de esta Superintendencia, con la finalidad de fiscalizar el cumplimiento de la Resolución Exenta SMA N° 84, de fecha 19 de enero de 2024 y RCA N° 202399001/2023.

En esta inspección se constató que las torres CP44, CP39, CP38, CP37 y CP67, y sus caminos de accesos proyectados, no han sido construidos, verificándose la ausencia de partes y obras del proyecto en cada una de ellas.

Respecto de la torre CP39, al momento de la inspección, al interior del camino de acceso proyectado, en las coordenadas 6.320.343,80 m. S – 265.055,62 m. E, se observó presencia de individuos del género *Alstroemeria* en flor, cuyas características de hojas, tépalos y anteras de los individuos observados sugieren que se trata de *Alstroemeria marticorenae*. En otros puntos de la vía se observó otros individuos de *alstroemeria* con frutos.

³ Se acompaña Acta de Inspección Ambiental en el Anexo 2 de esta presentación.



C. Rechazo PDC en Procedimiento Sancionatorios ROL D-217-2023

Con fecha 12 de abril de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 5 / Rol D-217-2023, esta Superintendencia resolvió rechazar el programa de cumplimiento refundido presentado por Casablanca Transmisora de Energía S.A., con fecha 19 de enero de 2024, en relación al cargo imputado en la Res. Ex. N° 1/Rol D-217-2023.

El rechazo se fundamentó en tanto el plan de acciones y metas no se hizo cargo de todos los efectos generados a causa de los hechos infraccionales imputados, al no describirlos adecuadamente o no haberlos descartado fundadamente, especialmente en relación a los potenciales efectos derivados de la ejecución de actividades de rescate sin contar con un plan de rescate y relocalización aprobado que permitiera validar las metodologías aplicadas para la sobrevivencia de las especies protegidas; tampoco, los efectos que sí reconoce están correctamente determinados, en tanto no consideró la totalidad de áreas de eventual afectación, ni los individuos afectados a nivel de especie, que fueron los insumos para la cuantificación de la afectación. Lo anterior, impide una evaluación de las acciones propuestas para la eliminación, o contención y reducción de los efectos provocados por la infracción. Finalmente, tampoco compromete acciones que permitan el retorno al cumplimiento de la normativa considerada como infringida, al pretender volver al cumplimiento con acciones que implican un incumplimiento en sí mismo, como es el caso de los rescates ejecutados sin un plan aprobado previamente.

V. **Coordinación con Servicio Agrícola y Ganadero y Asistencia al titular**

A. Coordinación con Servicio Agrícola y Ganadero

Se ha mantenido una constante comunicación por parte de esta Superintendencia con el Servicio Agrícola y Ganadero, en función del principio de coordinación establecido en el artículo 5° de la Ley N° 18.575. De esta forma, en el contexto del procedimiento de medidas urgentes y transitorias, se sostuvo una reunión con el SAG el día 3 de noviembre de 2023, respecto del pronunciamiento del SAG en el Ord. N° 3662/2023, referido a las observaciones realizadas por dicho servicio respecto del plan presentado por el titular y su relación con las medidas urgentes y transitorias ordenadas por esta Superintendencia.

Con fecha 1 de diciembre de 2023, mediante Oficio ORD N° 2865, esta Superintendencia solicitó al SAG información sobre el estado de avance de revisión del Plan de Rescate y Relocalización presentado por el titular a dicho servicio con fecha 17 de noviembre de 2023.

Con fecha 14 de diciembre de 2023, mediante ORD. N° 4531/2023, el SAG se pronunció respecto del Plan de Rescate y Relocalización presentado en noviembre de 2023 por el titular, en el cual se le realizaron una serie de observaciones a ser subsanadas por el titular, y en el que se hace referencia al Oficio ORD N° 2865, señalado previamente, y en su distribución copia a esta Superintendencia para su conocimiento. Esta información fue considerada en las MUT anteriores.

A su vez, con fecha 9 de enero de 2024, mediante ORD. N° 98, esta Superintendencia informó al SAG de la presentación del titular en cumplimiento del requerimiento de información realizado por la Res. Ex. N° 2064/2023, en la cual presentó informe con actualización de antecedentes de geófitas, en consideración a las visitas a terreno de diciembre de 2023, e informó la presentación de Plan de Rescate y Relocalización ante el SAG, acompañando la documentación adjunta a dicha presentación. De dicha presentación del titular, esta Superintendencia informó al SAG de la constatación de inconsistencias en la información presentada ante el SAG, la cual no se encuentra actualizada respecto de la información



presentada ante la SMA y le adjunta la información presentada por el titular para su conocimiento, en el marco del principio de coordinación.

Con fecha 11 de enero de 2024, se sostuvo una reunión entre ambos servicios en relación a la información presentada por el titular, en la que se hizo presente la discrepancia de la información presentada a la SMA con fecha 27 de diciembre de 2023 y la información enviada al SAG con fecha 4 de enero de 2024, en relación al Plan de Rescate y Relocalización, especialmente lo relacionado a la cartografía presentada. Así mismo se informó de los resultados de las inspecciones realizadas por la Oficina Regional de Valparaíso, con fechas 3 y 5 de enero de 2024, remitiendo con posterioridad las respectivas actas de inspección ambiental a dicho Servicio.

Con fecha 16 de enero de 2024, mediante ORD. N° 143/2024 el SAG derivó a esta Superintendencia el ORD. N° 129/2024, de fecha 15 de enero de 2024, en el cual se pronunció respecto de presentación de Plan de Rescate y Relocalización de 4 de enero de 2024 por parte del titular, rechazando el plan presentado fundamentado, entre otras observaciones, en las inconsistencias observadas en la información presentada por el titular, señalando que *“Las discrepancias de información son demasiado importantes, lo que a juicio de este Servicio no pueden ser subsanadas en lo que queda de temporada de crecimiento para las especies sujetas de esta medida”*.

B. Reuniones con el titular

En virtud de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia contenidas en el artículo 3° letra u) de la LO-SMA, y en el marco de las medidas urgentes y transitorias, se sostuvo reunión de asistencia con el titular con fecha 17 de agosto de 2023, en la cual solicitó la aclaración respecto de alcances y plazos de la medida y del requerimiento de información asociado. El acta de esta reunión se encuentra en el expediente rol MP-032-2023 del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante “SNIFA”)⁴.

Con fecha 9 de noviembre de 2023, y en virtud de reunión de lobby solicitada por el titular para abordar el recurso de reposición presentado en contra de la Res. Ex. N° 1733 de esta Superintendencia que ordena la renovación de medida urgente y transitoria, de fecha 6 de octubre de 2023, se abordó la presentación de plan de rescate y relocalización ante el SAG y el pronunciamiento del organismo relativo a la MUT.

Con fecha 5 de diciembre de 2023, se sostuvo una nueva reunión de asistencia con el titular en el marco de la medida urgente y transitoria, en la cual se trató el estado de tramitación del Plan de Rescate presentado ante el SAG y en este contexto el titular señaló que desde el SAG le han indicado que sigue en análisis.

Se le hicieron algunas observaciones al titular respecto de la información presentada al SAG en el respectivo plan, a lo cual el titular señaló que lo tendría en consideración, y se volvió a relevar la importancia de contar con un plan de rescate aprobado para poder hacer la liberación de las áreas según lo establecido en la RCA del Proyecto, y especialmente en consideración a los sitios que aún se encuentran considerados en la MUT. El acta de esta reunión se encuentra en el mismo expediente previamente señalado.

Con fecha 18 de diciembre de 2023 se sostuvo una nueva reunión con el titular con la finalidad de mejorar el entendimiento de la información que seguía siendo objetada como incompleta en el

⁴ <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/440>



contexto de las MUT ordenadas y la importancia de que la información recogida para el cumplimiento de las MUT y su requerimiento de información, sea incorporada a la información entregada al SAG para el análisis del plan de rescate y relocalización.

VI. Renovación de medida urgente y transitoria: Detención de la instalación de determinadas torres, incluyendo gestiones de preparación de terreno y trazado de caminos

En relación a los requisitos para dictar medidas urgentes y transitorias, del literal g), del artículo 3 y artículo 48 de la LOSMA, y del artículo 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia ordene medidas cautelares son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

Sin perjuicio de que la efectividad de los incumplimientos son una materia que corresponde determinar en un análisis de configuración en el procedimiento sancionatorio, en el escenario actual es posible señalar que los hechos relatados revelan una situación de riesgo ambiental, que exige de la SMA la dictación de una medida proporcional al peligro causado, permitiendo su contención de forma oportuna y adecuada. A continuación, se señalan los fundamentos de hecho y de derecho que hacen procedente la adopción de este tipo de medidas:

1. Daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*Periculum in mora*) y presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*)

Respecto de los primeros dos requisitos merecen ser tratados en conjunto, en atención a que de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción misma es que surge el riesgo que este servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

En efecto, la resolución de calificación ambiental importa no sólo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que, además, un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales expuestos a su funcionamiento, por lo que la sola infracción a dicho instrumento implica —necesariamente— un riesgo para el medio ambiente.

Esta forma de interpretar la inminencia del daño, ha sido un criterio aplicado por la jurisprudencia, en tanto ha indicado que “[...] *toda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha sometido al proceso de evaluación del eventual daño*”⁵.

Luego, de los antecedentes narrados precedentemente en esta presentación, existen indicios suficientes para sostener, a instancias cautelares, que el titular no ha dado adecuado cumplimiento a las condiciones de funcionamiento que se definieron durante la evaluación ambiental para el resguardo del medio ambiente, lo que implica la existencia de un riesgo para su entorno y los componentes ambientales identificados como susceptibles en la evaluación correspondiente.

⁵ Corte Suprema, causa Rol N° 61.291-2016, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, considerando décimo quinto.



En efecto, y reiterando lo señalado con anterioridad, el mencionado considerando 12.1 de la RCA N° 2023990019/2023 exige al titular la realización de una liberación previa de las áreas de afectación directa (es decir, donde serían instaladas las torres y habilitados los caminos), con el fin de asegurar el rescate de especies geófitas en estado de conservación que allí podrían encontrarse, en forma previa a la fase de construcción. Esta obligación señala, a efecto de dar efectividad a la labor de identificación de especies, que deberán ser realizadas actividades de actualización de los catastros levantados al momento de elaborar la línea de base del proyecto y durante una “época favorable”, cuando su flor sea visible.

Además, la RCA indica que el rescate de las especies deberá ser realizado ejecutando un plan que debe ser previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, para su implementación, y, por lo tanto, para el debido rescate y relocalización de las especies.

Al respecto, en el presente caso existen antecedentes suficientes que nos asisten con elementos de juicio que permiten no solo dar cuenta de la relevancia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos que son materia del procedimiento sancionatorio.

Además, la inminencia del daño está dada por la mantención del escenario de riesgo inicial debido a la falta de información o incongruencias en el levantamiento de información por parte del titular y que no pueden ser subsanadas hasta una nueva etapa de floración, lo que se concretiza en un riesgo para el medio ambiente en cuanto la inminencia de afectación a las especies geófitas en estado de conservación, conforme se detallará a continuación.

Lo que, sumado a los antecedentes expuestos, especialmente lo relacionado al rechazo del PDC en el procedimiento sancionatorio ROL D-217-2023, mediante la Res. Ex. N° 5 / ROL D-217-2023, principalmente por la incapacidad del titular de describir adecuadamente los efectos reconocidos y por no hacerse cargo del desarrollo o descarte de los potenciales efectos vislumbrados, lo que se relaciona con que, debido a las inconsistencias en la identificación de individuos de geófitas y falta de información respecto de las áreas de relocalización, se haya rechazado por parte del SAG el Plan de Rescate y Relocalización presentado por la empresa, por considerar el Servicio que estas no pueden ser subsanadas en lo que queda de temporada de crecimiento para las especies sujetas a la medida, deja en evidencia que el titular no ha dado adecuado cumplimiento a las condiciones de funcionamiento establecidas en la RCA para el resguardo del medio ambiente, existiendo un riesgo para los componentes ambientales identificados como susceptibles en la evaluación correspondiente, siendo posible el daño o pérdida de ejemplares de especies geófitas, algunas de las cuales se encuentran en diversos estados de conservación, llegando incluso, a la categoría de “Peligro Crítico” en el caso de *Chloraea disoides* y a la categoría de “En Peligro” en el caso de la nueva especie encontrada *Alstroemeria marticorenae*.

En definitiva, teniendo a la vista los antecedentes mencionados, esta SMA sostiene que **la amenaza inminente de daño al medio ambiente que motivó la condición establecida en la RCA N° 2023990019/2023, persiste en algunas de las áreas de afectación de las obras del Proyecto.**

Mientras no se realice la actualización de información de geófitas en todas las torres y en la forma que corresponde, respecto de cada torre pendiente, y con una metodología que permita su extrapolación y la identificación de los individuos a nivel de especie, sin inconsistencias, y que, en el caso de encontrar especies en categoría de conservación, estas sean rescatadas y relocalizadas según las medidas



establecidas en un plan de rescate previamente aprobado por la autoridad competente, persistirá el riesgo de afectación a las especies y al medio ambiente.

En definitiva, a la fecha, se han modificado algunas de las circunstancias fácticas que motivaron la dictación y renovación de medidas urgentes y transitorias en las torres que fueron inicialmente consideradas en dicha medida, pero **se mantiene el riesgo grave e inminente de daño a ejemplares de geófitas en estado de conservación respecto de las torres en las que el titular no identificó geófitas en sus visitas a terreno de diciembre de 2023 y la SMA en sus inspecciones de principios de enero de 2024 si constató, lo cual con el rechazo del Programa de Cumplimiento y mientras no tenga un plan aprobado por el SAG no podrá ser gestionado adecuadamente.**

Respecto al rechazo del plan de rescate y relocalización, es relevante destacar que, tal como se indicó en el acápite IV. de este memorándum, fue reingresado por parte del titular el Plan de Rescate y Relocalización, al SAG, con fecha 19 de marzo de 2024, y sostiene que por esto el riesgo identificado por la SMA para motivar y justificar la medida desapareció, lo cual en ningún caso puede ser considerado como tal porque no basta con su reingreso, sino que se requiere que dicho plan sea aprobado para su implementación, y, además, se debe tener en consideración que el mismo SAG en su pronunciamiento mediante ORD. N° 129/2024, de fecha 15 de enero de 2024, señaló expresamente que “Las discrepancias de información son demasiado importantes, lo que a juicio de este Servicio *no pueden ser subsanadas en lo que queda de temporada de crecimiento para las especies sujetas de esta medida*”. De esta conclusión del servicio se puede entender que, los errores en el levantamiento de información son de tal envergadura, que no podrán ser subsanados hasta una nueva etapa de floración, es decir, hasta la próxima primavera del presente año.

Esto implica que, teniendo en consideración todas las especies constatadas en las inspecciones de esta SMA y que actualmente no nos encontramos en época favorable para proteger estas especies en estado de conservación, debe mantenerse detenida la instalación de las obras por un periodo de —a lo menos— 6 meses a contar desde la notificación de la resolución que ordena las medidas, ya que no se cuenta con la actualización de información de las geófitas en todas las torres, en la forma dispuesta en la RCA N° 2023990019/2023.

Este periodo de tiempo se solicita en consideración a la siguiente información:

Especie protegida	Período de reproducción o floración
<i>Chloraea disoides</i>	agosto-septiembre
<i>Gilliesia graminea</i>	
<i>Leucocoryne foetida</i>	septiembre-octubre
<i>Alstroemeria pulchra</i> subsp. <i>pulchra</i> var. <i>pulchra</i>	septiembre-diciembre
<i>Conanthera campanulata</i>	octubre-diciembre ⁶
<i>Alstroemeria marticorenae</i>	diciembre ⁷

Respecto de estos periodos de floración, se debe tener presente, además, que esta Superintendencia en sus actividades de inspección de fecha 3 y 5 de enero del presente año en las áreas de las obras de afectación directa de las torres MC88 y MC93 se constataron individuos de la especie *Conanthera*

⁶ Navas, E. (1973). Flora de la cuenca de Santiago de Chile, vol. 1, página 158. Santiago: Ediciones Universidad de Chile

⁷ Finot, V., C. Baeza, M. Muñoz-Schick, E. Ruiz, J. Espejo, D. Alarcón, P. Carrasco, P. Novoa, MT. Eyzaguirre. 2018. Guía de Campo Alstroemerias Chilenas. Ed. Corporación Chilena de la Madera, Concepción, Chile, 292p



campanulata en flor, en las torres PAS10, CP39, CP36 y CP37 se constataron a su vez individuos de la especie *Alstroemeria marticorenae* en flor, y en la torre CP36, además, se constataron individuos de la especie *Alstroemeria pulchra* subsp. *pulchra* var. *pulchra*. Todo esto indica que, al menos, respecto de estas especies, estas pueden ser identificadas hasta los primeros días de enero, de lo que se desprende la importancia de respetar las etapas de floración de cada una de estas especies.

Además, en virtud del rechazó el programa de cumplimiento propuesto por la empresa, por las razones ya esgrimidas en esta presentación, es que se solicita esta medida por dicho plazo por no contar con dicho instrumento.

Teniendo en consideración que CASTE ya inició la ejecución de la construcción de torres sin contar con esta información en la forma y oportunidad que debía, y rescatando especies sin un plan aprobado previamente, y en consideración a las inconsistencias respecto de las especies en estado de conservación constatadas, nueva especie en estado de conservación registrada, a que el plan de rescate presentado ha sido rechazado por el SAG, según lo indicado en ORD. N° 129/2024⁸, del Director Nacional del SAG, de fecha 15 de enero de 2024, y a que el PDC fue rechazado, se tienen elementos suficientes para presumir que la habilitación de caminos e instalación de las torres que, aun presenta deficiencias e inconsistencias en sus actas de actualización de información de geófitas, podrían realizarse ignorando la presencia de especies en estado de conservación que podrían encontrarse en el terreno, por lo que no puede descartarse el riesgo o su inminencia, para el medio ambiente, específicamente para las especies geófitas en estado de conservación, en los anteriores términos expresados.

La ejecución del Proyecto, presenta un alto riesgo de impactar gravemente a las especies en estado de conservación que fueron identificadas en la línea de base del proyecto y en las últimas inspecciones de esta SMA. La verificación de infracciones en la ejecución de estas actividades —especialmente, en lo relacionado a la **época en que se realizaron las actualizaciones de información y al inicio de la construcción de algunas estructuras sin la liberación previa, así como la actualización de la información incompleta y con inconsistencias, el rescate de especies sin contar con un plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el SAG, el rechazo del plan de rescate y relocalización para poder liberar las áreas en los términos dispuestos por la RCA y el rechazo del Programa de Cumplimiento**—, permite fundamentar adecuadamente el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente, dando pie a la solicitud de las medidas urgentes y transitorias.

En razón de lo expuesto, en el presente caso persisten y se presentan antecedentes suficientes que nos asisten con elementos de juicio que permiten no solo dar cuenta de la relevancia en la dictación de renovación de medida urgente y transitoria, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos que son materia del procedimiento sancionatorio.

2. Proporcionalidad de la medida que se solicita adoptar: Detención de la instalación de las torres.

En razón de todo lo expuesto, existen elementos de juicio suficiente para considerar una medida que efectivamente impida la instalación de las torres y sus caminos, y las gestiones de preparación de terreno y construcción de caminos, así como el rescate de individuos de geófitas sin el plan de rescate y relocalización aprobado previamente, atendido que el titular no ha sabido entregar la información de manera completa ni realizar adecuadamente su levantamiento, y teniendo en consideración que ya

⁸ Informado a través de ORD. N° 143/2024 de Jefe de División Protección de los Recursos Naturales Renovables Oficina Central SAG. Ambos Ordinarios se adjuntan a esta presentación.



no podrá hacer dicho levantamiento de manera correcta hasta una nueva época favorable, manteniéndose el incumplimiento de la condición establecida en el considerando 12.1 de la RCA N° 2023990019/2023.

En consecuencia, se estima que una detención de la instalación de las torres y las gestiones de preparación de terreno y construcción de caminos, junto a la imposibilidad de realizar rescate de geófitas sin un plan de rescate previamente aprobado, es la medida proporcional al peligro causado y la que permitirá contenerlo de manera oportuna y efectiva. Así, se considera necesaria la renovación de medidas urgentes y transitorias, por el término de 6 meses, para las obras del proyecto con el objeto de asegurar los ejemplares de geófitas, consistente en lo siguiente:

Detención de la instalación de las siguientes 10 torres: CP37, CP38, CP67, MC88, MC93, MC130, PAS10, CP36, CP39 y CP44 incluyendo gestiones de preparación de terreno y trazado de caminos y de rescate de individuos de geófitas sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el SAG.

Esta medida tendrá como medio de verificación la presentación de un informe que — considerando registros fotográficos— muestre el área de emplazamiento de cada torre y sus caminos proyectados, con indicación de fecha, hora y coordenadas UTM datum WGS 84 huso 19, a fin de verificar su no intervención. De la misma manera, se deberá incluir copia de toda comunicación interna emitida por la Gerencia (o quien corresponda en la organización de la persona jurídica) en la que se ordene dar cumplimiento de la suspensión ordenada, considerando el mensaje a su propio personal y a cualquiera que desempeñe labores para el Proyecto, a través de empresas contratistas externas.

En atención a los fundamentos expresados a través del presente memorándum, esta fiscal instructora viene en derivar copia de los antecedentes mencionados, para que, en razón de los mismos, y en el ejercicio de sus facultades, en caso de estimarlo pertinente, adopte las medidas urgentes y transitorias propuestas. Todo lo anterior, sin perjuicio de las facultades de esta fiscal instructora, para tomar las medidas que estime conducentes, atendido el mérito de los antecedentes, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Sin otro particular, la saluda atentamente,

Constanza Lucero Álvarez
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DEV/DGP

C.C.:

- Fiscalía, SMA.
- Carolina Silva Santelices, Jefe Oficina Regional de Valparaíso, SMA.

Anexos:

- Anexo 1: Res. Ex. N° 5 / Rol D-217-2023
- Anexo 2: Acta de Inspección Ambiental 22.02.2024

